



Radicado: **080014189011202100471-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **ZULEICA LISBETH RAMIREZ QUINTANA agente oficiosa de
CARLOS JAVIER OJEDA**
Accionada: **COOMEVA E.P.S.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por la accionante contra el fallo de fecha junio 28 de 2021 proferido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189011202100471-01 incoada en nombre propio por la señora ZULEICA LISBETH RAMIREZ QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.756.491, como Agente Oficiosa de CARLOS JAVIER OJEDA contra COOMEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales a la SALUD, a la VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la IGUALDAD, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre por la señora ZULEICA LISBETH RAMIREZ QUINTANA, como Agente Oficiosa de CARLOS JAVIER OJEDA contra COOMEVA E.P.S., correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 11 de junio de 2021 dispuso su admisión y una vez notificada la accionada procede a dictar sentencia denegando las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 13 de julio de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

"1. Mi hijo CARLOS JAVIER OJEDA RAMIREZ quien se encuentra afiliado a COOMEVA EPS, a partir del día 26 de agosto del 2019 cuando recibió la llamada para ser operado de un trasplante renal, nos tocó trasladarnos a la Ciudad de Medellín a la clínica LEON XII donde yo como su madre fui la acompañante y una vez allí, ingreso a cirugía la cual a pesar de las complicaciones que se presentaron fue exitosa. 2. Posteriormente me acerqué a la sala SIP de COOMEVA EPS para solicitar los servicios de viáticos (tiquetes aéreos, transporte interno y hospedaje.) pero de la respuesta de la EPS fue negativa, ya que en el momento no estaban prestando ningún tipo de servicios de viáticos teniendo así que correr con los gastos de los servicios anteriormente mencionados, a pesar de que tengo un fallo a favor de una tutela integral en que se especifica que tengo derecho a recibir todos los servicios anteriormente mencionados para mí y mi hijo. De igual manera se procedió a realizar las solicitudes y hacer la recolección de facturas y documentación necesarias para presentar la solicitud de reembolso, cumpliendo con los requisitos y siendo presentados en los tiempos estipulados por COOMEVA E.P.S. 3. A pesar de la negativa que tuvimos por parte de COOMEVA EPS, mi hijo CARLOS JAVIER comenzó su proceso de recuperación en la ciudad de Medellín en el que presentó varias complicaciones que fueron superadas con éxito hasta el día 20 de octubre de 2019 en el que hacemos el retorno a nuestra ciudad de origen (Barranquilla), ya que COOMEVA EPS no siguió cubriendo procedimientos y exámenes solicitados por los especialistas de la CLINICA LEON XIII de la ciudad de Medellín a cargo del proceso de recuperación de mi hijo. 4. Una vez llegados a Barranquilla mi hijo continúa con su proceso de recuperación en Barranquilla con la condición de volver a la ciudad de Medellín para continuar los controles con Nefrología mensualmente y, durante lo que restó del año 2019 regresamos a Medellín en dos (2) ocasiones, la primera fue en el mes de noviembre desde el 19 al 21 y la segunda y última vez en el año fue del 17 al 19 de diciembre, realizando el mismo proceso para poder presentar las solicitudes de reembolso. 5. Solicitudes de reembolso: Primera solicitud de reembolso: presentada el 29 de octubre del 2019 con Nro. De solicitud 7977, presentada por un valor de (COP \$5.158.145) y con fecha de respuesta el 14 de octubre del 2019 con un valor de pago aprobado por (COP \$3.811.163). Segunda solicitud de reembolso: presentada el 4 de diciembre del 2019 con Nro. De solicitud 9140, presentada por un valor de (COP \$289.158) y con fecha de respuesta el 20 de diciembre

del 2019 con un valor de pago aprobado por (COP \$289.158). Tercera solicitud de reembolso: presentada el 27 de diciembre del 2019 con Nro. De solicitud 9805, presentada por un valor de (COP \$416.140) y con fecha de respuesta el 12 de enero del 2020 con un valor de pago aprobado por (COP \$416.140). 6. Para un total de (COP \$4.516.140) aprobado de un total de (COP \$5,863,443) por el cual se presentaron las solicitudes de reembolso sin explicarme la razón por la cual aprueban el pago del servicio, pero por el monto solicitado que es el que muestra las facturas, y que aún no me ha sido cancelado. Me comuniqué en varias ocasiones para recibir información respecto al pago, para mediados del mes de marzo del año 2020 se me informó que ya mis solicitudes estaban en proceso de pago y que debía esperar ya que en cualquier momento el dinero sería depositado en mi cuenta bancaria personal, la cual asocié a las solicitudes, adicionalmente me informaron que estuviese pendiente a los días viernes ya que esos son los días que tienen estipulados para los pagos; al ver que el tiempo transcurría y el pago no se realizaba intenté comunicarme nuevamente pero las respuestas eran inconclusas, hasta llegar al punto de ya no poder contactarme con COOMEVA EPS. Sabiendo la situación en la que me encontraba mi siguiente paso a seguir fue interponer una queja en la SUPER SALUD con radicado No. PQRD-20-0236012, sin recibir ningún tipo de respuesta en ninguna de las fechas de seguimiento en las que se inscribieron las quejas, estas fechas fueron: 1. 11 de noviembre del 2020. 2. 30 de noviembre del 2020. 3. 7 de diciembre del 2020. 4. 11 de diciembre del 2020. 7. A pesar de los varios requerimientos a hasta la fecha aún no hemos recibido el pago ni respuesta alguna por parte de COOMEVA EPS lo cual nos ha perjudicado porque nos tocó recurrir a la ayuda familiar para el pago del servicio mencionado ya que no disponemos de los recursos económicos suficientes y necesitamos que la EPS nos haga el reembolso de dichos gastos médicos por la necesidad urgente que tenemos, sobre todo en estos momentos de pandemia que nos afecta también en nuestra situación económica familiar.”

P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

1. Poder.
2. Copias de las cédulas de ciudadanía del accionante y su madre.
3. Recibos de pagos.
4. Solicitudes ante la accionada EPS COOMEVA.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita se concedan los derechos a la SALUD, a la VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la IGUALDAD y se ordene a la accionada COOMEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo respectivo REEMBOLSE al accionante CARLOS JAVIER OJEDA RAMIREZ los siguientes valores cancelados por concepto de gastos médicos: presentada el 29 de octubre del 2019 con Nro. de solicitud 7977, presentada por un valor de (COP \$5.158.145) y con respuesta del 14 de octubre del 2019 con un valor de pago APROBADO POR (COP \$3.811.163); presentada el 4 de diciembre del 2019 con Nro. de solicitud 9140, presentada por un valor de (COP \$289.158) y con respuesta el 20 de diciembre del 2019 con un valor de pago APROBADO POR (COP \$289.158) y presentada el 27 de diciembre del 2019 con Nro. de solicitud 9805, presentada por un valor de (COP \$416.140) y con respuesta el 12 DE ENERO DEL 2020 con un valor de pago APROBADO POR (COP \$416.140).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada COOMEVA E.P.S., no compareció al trámite, muy a pesar de que se le notificó en debida forma.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2021 consideró:

“... El inconformismo de la parte accionante radica en que la E.P.S COOMEVA no ha realizado el reembolso de los valores que por concepto de viáticos sufragó en tres (3) viajes a la ciudad de Medellín donde le fue practicado un procedimiento quirúrgico a su hijo, el cual es agenciado en la presente tutela. La sociedad convocada se mantuvo silente, a pesar de ser requerida oportunamente para que rindiera informes, en atención a la presunción de veracidad, es obligatorio tener por ciertos los hechos

narrados por el accionante, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. La jurisprudencia nacional ha desarrollado ampliamente lo concerniente a los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela y ha sido enfática en reiterar que en principio este mecanismo preferente se encuentra instituido dentro de nuestro sistema jurídico para velar por la protección urgente de Derechos Fundamentales, erigiéndose como un medio sumario, informal y subsidiario al alcance de la ciudadanía en general para que eventualmente hagan valer las garantías que consideren transgredidas. El requisito de subsidiariedad exige que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. No puede entonces, emplearse la Tutela como un medio alternativo o adicional de los previstos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, pues no es dable pretender reemplazar las vías procesales contempladas dentro de nuestro compendio jurídico de forma especial para cada caso particular, pues ello desdibuja la finalidad para la que fue creada. La jurisprudencia ha sido pacífica en reconocer que es la Justicia Ordinaria la llamada a dirimir controversias respecto al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, pues estas, salvo en casos excepcionales no son compatibles con la naturaleza para la cual se creó la Acción de Tutela. Ahora bien, no debe pasar inadvertido que, según la narrativa de la accionante, se debate acerca controversias originadas en el año 2019 y 2020, siendo imperioso que se realicen precisiones frente al principio de inmediatez. La Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, dio origen al principio de la inmediatez, exigiendo como requisito de procedencia la existencia de una proporcionalidad en la temporalidad del hecho considerado transgresor y la interposición de la acción. Esta tesis se fundamenta en la naturaleza de este mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, queda desvirtuado automáticamente su carácter apremiante. Así las cosas, ciertamente se vislumbra que no alcanza prosperidad la solicitud de amparo y en ese sentido será declarado.”

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

La accionante impugna el fallo proferido, y entre sus razones expresa:

“1. Mí pretensión de reclamo de los gastos de los viáticos obedeció a que me tocaba asistir a citas personales de valoración y control por nefrología correspondientes a procedimiento de trasplante renal y post trasplante en la ciudad de Medellín y era necesario que yo fuera en compañía de mí mamá ZULEICA LISBETH RAMÍREZ QUINTANA que era mi acompañante, ya que yo estaba cumpliendo un tratamiento médico especializado. 2. La causal de impugnación se basa en la evidente dilación en la que incurrió la EPS y las dilaciones de las demás entidades y entes de control donde tuve que acudir en gestión del cumplimiento del reembolso por concepto de los gastos médicos y viáticos que me tocó asumir, bajo el compromiso de que la misma EPS accionada me iba a devolver dichos gastos como legalmente debe ser. 3. Me tocó esperar las gestiones de las entidades y me abstuve de ejercitar acciones judiciales en espera de un resultado positivo, pero desafortunadamente pasó el tiempo y no se me resolvió a favor mis pretensiones que son válidas a través de esta acción Constitucional porque afectó mis derechos fundamentales de la subsistencia y demás derechos invocados en la tutela. Motivos por los cuales solicito al Señor Juez Superior que le corresponda el reparto que se sirva REVOCAR en todas sus partes la sentencia de fecha 28 de Junio de 2021 y, en su lugar ordene a la EPS COOMEVA que se tutelen mis derechos fundamentales invocados con el fin de que se me REEMBOLSEN los gastos por concepto de los Viáticos correspondientes a un valor total de COP \$4.516.461 que reposan en los recibos de pago de las solicitudes presentadas en las fechas 29 de octubre de 2019, 4 de diciembre del 2019 y 27 de diciembre del 2019 en la ciudad de Medellín, cuyas pruebas aparecen en el expediente de Tutela”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta de los derechos Fundamentales a la SALUD, a la VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la IGUALDAD del accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se

requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

En la Sentencia T-420 de 2007 la Corte manifestó: *“la garantía de continuidad en el servicio de salud encuentra fundamento en dos hechos de especial relevancia constitucional. El primero, en que la continuidad constituye una característica esencial de todo servicio público, de modo que siendo la seguridad social en salud un servicio público obligatorio, su prestación debe ser regular y continua, sin interrupciones, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a las garantías y derechos constitucionales. Y el segundo, en que la atención de la salud, por mandato expreso del artículo 49 Superior, se rige por los principios de universalidad y eficiencia, que se materializan en la vinculación progresiva y efectiva de todos los habitantes del territorio nacional al sistema general de salud a través de alguno de los regímenes previstos legalmente (contributivo, subsidiado o vinculado), con lo cual, una vez que la persona ingrese a dicho sistema, existe una vocación de permanencia y no puede, por regla general, ser separada o desvinculada del mismo”*. (Negrilla fuera de texto).

Dentro de este contexto, la Corte Constitucional ha definido el alcance de los derechos de los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente inaceptables en la prestación de los servicios de salud, para garantizar la permanencia y continuidad de los mismos. Con este fin, la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS, cuando expresa que *“Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia*.

De lo transcrito se observa que la SEGURIDAD SOCIAL en SALUD tiene carácter de servicio público obligatorio y su prestación es universal, esto quiere decir, que el sistema de salud debe cubrir a todos los habitantes del territorio nacional, y que es deber del Estado garantizar su prestación eficiente.

Lo anterior significa que el servicio público será prestado de forma continua, permanente y oportuna y, que siendo la seguridad social en salud un servicio público debe ser prestado por las entidades responsables del servicio en las condiciones anteriormente descritas.

El derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental de todas las personas a la vida y a vivir en dignidad. Significa que las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, pero no se limita a ello.

La Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social”* que *“consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella”*.

Una vivienda segura, un medio ambiente limpio, una alimentación adecuada e información correcta sobre la prevención de enfermedades son las bases de una vida saludable. El derecho a la salud también implica que las personas tengan control sobre su cuerpo y su salud.

Evidentemente el ser humano para VIVIR DIGNAMENTE necesita de mantener ciertos niveles de salud para desempeñarse, de modo que, cuando la enfermedad afecta la integridad y dignidad de la persona es válido solicitar que el servicio de salud se preste con diligencia y los procedimientos y tratamientos que conjuren o mitiguen el padecimiento del ser humano afectado en su salud sea oportuno y no tardío.

Los derechos a la vida, salud e integridad física se encuentran en íntima conexión, puesto, que el derecho a la vida no puede ser entendido como la mera existencia sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar en lo posible todas las facultades de que puede gozar la persona humana.

En efecto, el derecho a la vida no sólo permite al ser humano el ejercicio de las facultades que sean necesarias para mantener su estado vital, conservarlo y mejorarlo o dignificarlo en todos los aspectos, sino también el de impedir que se atente, amenace o viole en cualquier circunstancia, pudiendo adoptar las medidas que lo aseguren o que, por lo menos, no le ocasionen la muerte.

Sin embargo, este derecho suele complementarse con otros, como son, los que se refieren a la integridad corporal y a la salud que, si bien tienen objetos y autonomías propias, ello no permite ignorar que, habiendo partes corporales fundamentales para el ser humano y estados de sanidad absolutamente necesarios para el mismo, cualquier amenaza o violación de aquellas partes corporales o de esos estados de salud también arriesgan o quebrantan el derecho a la vida misma.

Por consiguiente, el derecho a la SALUD pese a no ser en sí mismo un derecho fundamental adquiere ese carácter merced a su relación inescindible con el derecho a la vida y a la integridad física de la persona. En este sentido la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que *“Salvo en el caso de los niños, el derecho a la salud no es fundamental, pero puede adquirir por conexidad ese carácter si la ausencia de un tratamiento pone en peligro un derecho fundamental de la persona y en especial el derecho a la integridad física y a la vida en condiciones dignas...”*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la IGUALDAD.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a COOMEVA E.P.S., el reembolso de los dineros pagados por la accionante con ocasión del traslado de su hijo CARLOS JAVIER OJEDA RAMIREZ a la ciudad de Medellín a realizarse el tratamiento ordenado por su médico tratante, consistente en un trasplante renal.

Ya el A-quo señaló lo que establece la Corte Constitucional sobre lo que debe iniciar el ciudadano a fin de obtener el reembolso de dineros por parte de las EPS.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo solicitado por el actor puede ventilarlo inicialmente ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación quien actúa como un Juez de la Salud y ante quien debe ventilar lo relacionado con dicho reembolso.

Lo anterior hace que la presente acción constitucional se torne improcedente, pues existe otro medio de defensa, y, además, la actora no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a ordenar a la accionada el reembolso de dineros como lo pretende la accionante, porque ello no es de la órbita de Juez constitucional.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: ...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional, se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha junio 28 de 2021, proferido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189011202100471-01 incoada en nombre propio por la señora ZULEICA LISBETH RAMIREZ QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.756.491, como Agente Oficiosa de CARLOS JAVIER OJEDA contra COOMEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Civil 09 Oral

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de43e4227f96b875830a17d40d8bba44b9e7562253ee21b347c5af4208ab62**

Documento generado en 05/08/2021 07:47:42 AM